

ayunto al su uaso. E si por auentura non quisiere retener el pie, deuelo dar a su señor, e estonce non sera tenuto de darle la estimacion.

N. 4446. LEY XXXVI.

Quando vn ome escriue libro en pargamino ageno, cuyo deue ser el libro.

Escriuiendo algun ome en pargamino ageno algund libro de versos, o de otra cosa qualquier, este libro atal deue ser de aquel cuyo era el pargamino en que lo escriuiere. Pero si aquel que lo escriuió, ouo buena fe, en escriuiendolo, cuydando que era suyo el pargamino, o que avia derecho de lo fazer, si el libro quisiere auer aquel cuyo es el pargamino, deue pagar al otro, por la escritura que y escriuió, aquello que entendieren omes saudiores, que merece porende. Mas si ouiesse mala fe en escriuiendolo, sabiendo que el pargamino era ageno, estonce pierde el la escritura, e es tenuto de dar el libro a aquel cuyo era el pargamino; fueras ende, si lo ouiesse escrito por precio conocido: ca estonce tanto le deue dar por el, quanto le prometio.

N. 4447. LEY XXXVII.

Si ome pinta en tabla agena alguna cosa, cuyo deue ser el señorío.

Pintando algund ome en tabla, o en viga agena, alguna Imagen, o otra cosa qualquier, si ouo buena fe, en pintandola, cuydando que aquello en que lo pintaua era suyo, e que lo podria fazer con derecho; estonce el Pintor gana el señorío de la tabla, o de la cosa en que lo pinto y, e es suya, tambien como aquello que pinta y. Pero tenuto es, de dar a aquel cuya era la tabla, tanto quanto valia, por ella. Mas si ouo mala fe, en pintandolo, sabiendo que era agena aquella cosa en que lo pintaua para si; estonce pierde la pintura, e deue ser de aquel cuya era la cosa en que la pinto. Ca semeja, que pues que el sabia que la tabla era agena, que queria dar a aquel cuya era, aquello que pintaua y. Eso mismo, dezimos, que seria, si alguno debuxasse, o entallasse para si, en piedra, o en madero ageno. Ca si lo fiziesse por mandado de aquel cuya era la madera, el señorío de lo que assi fuesse pintado, o entallado, seria de aquel que lo mandara fazer. Pero deuele dar su precio, por el trabajo que lleuo en pintarlo, o entallarlo.

N. 4448. LEY XXXVIII.

Si algund ome labra algun edificio de piedra, o de madera agena, cuyo deue ser el señorío.

Metiendo algund ome en su casa, o en alguna

otra obra que fiziesse, cantos, o ladrillos, o pilares, o madera, o otra cosa semejante, que fuesse agena; despues que alguna destas cosas fuere asentada, e metida en laouor, non la puede demandar aquel cuya es; e gana el señorío della aquel cuya es la obra, quier aya buena fe, quier mala, en metiendola y. E esto, touieron por bien los Sabios antiguos, que fuesse guardado, por apostura, e por nobleza de las Cidades, e de las Villas; que las obras que fueren y fechas, non las derriben por tal razon como esta. Pero tenuto es, de dar el precio doblado de lo que valiere la cosa, a aquel cuya era.

N. 4449. LEY XXXIX.

Cuyos deuen ser los frutos que salieren del heredamiento, de que fuere vencido alguno por Juyzio.

A buena fe compran los omes, o ganan casa, o heredamiento ageno, cuydando que es suyo de aquellos que lo enagenan, o que han derecho de lo fazer: e acaesce, que viene despues el verdadero señor della, e demandagela, e vencelo en juyzio. E en tal caso como este dezimos, que el señorío de los frutos que ouiesse recebido, e despendido del heredamiento este vencido, que deuen ser suyos, por la obra, e por el trabajo que lleuo en ellos, fasta que el pleyto fue comenzado por demanda, e por respuesta; e non es tenuto de los dar al vencedor, maguer lo entregue de la heredad. Mas los que non ouiesse despendido, tenuto seria de los tornar al señor de la heredad; sacando primeramente las despensas que ouiesse fecho sobrellos. Otrosi dezimos, que si los frutos que ouiesse recibidos, fuessen de tal natura, que non viniessen por laouor de omes, mas por si se los diesse la heredad; assi como peras, o manzanas, o cerezas, o nuezes, o los frutos semejantes destes, que han los arboles por si naturalmente, e sin laouor de ome; que estos atales, tenuto es de los tornar con la heredad, maguer los aya despendido a buena fe: e si por auentura ouiesse mala fe, en comprando la cosa, o en auendola en otra manera, sabiendo que non era suya de aquel que gela enageno; estonce, maguer ouiesse despendido los frutos que ouiesse recibidos de la heredad, tenuto seria de pechar el precio dellos, sacando todavia las despensas, que ouiesse fecho en razon dellos.

NOTA. Véanse las leyes 4 y 5 tit. 14 part. 6.—Gomez en la ley 46 de Toro núm. 1.—García De expensis et meliorat. cap. 23 núm. 45.

N. 4450. LEY XL.

Como el que tiene la cosa a mala fe, e le es vencida por Juyzio, deue tornar todos los frutos.

A mala fe ganan los omes heredades, e otras co-

sas, en dos maneras. La primera es, quando furta la cosa, o la roban, o la entran sin derecho. *E estos atales, si fuessen vencidos en juyzio, son tenudos de tornar la heredad, con los frutos que ende lleuaron; e aun con los que pudiera ende lleuar el señor de la heredad.* La segunda manera es, quando las ganan, por razon de compra, o de donadio, o por otra razon derecha; pero sabiendo que aquellos de quien las han, que non han derecho de las enagenar. E estos atales son tenudos de tornar la heredad, con los frutos que della lleuaron, si los vencieren por ella en juyzio; mas non son tenudos de tornar lo que ende pudiera auer lleuado el señor de la heredad, si la ouiesse tenido; fueras ende en quatro casos. *El primero es,* quando la heredad vende algund ome, para fazer engaño a aquellos a quien deue algo, sabiendo el engaño el comprador. *El segundo es,* quando la heredad fuesse enagenada por fuerza, o por miedo. *El tercero es,* quando alguno comprasse encubiertamente alguna cosa, de aquellas que mandasse vender el Oficial de nuestra Corte, contra la costumbre que deue ser guardada en venderlas. *El quarto es,* quando ganasse la heredad contra las leyes deste libro. Ca qualquier que ganasse la heredad en alguna de estas quatro maneras, tenuto es de tornar la heredad, con todos los frutos que ende lleuo; e aun con los que ende pudiera lleuar el señor de la heredad.

NOTA. Véase en Larrea la alegat. 68 al núm. 24.

N. 4451. LEY XLI.

Como deue ome cobrar las despensas que faze en las cosas que compro a buena fe, si le son vencidas en Juyzio.

Heredades agenas compran, o ganan los omes a buena fe, e despues que las han compradas, fazen y de nuevo alguna cosa; assi como torre, o casa, o otro edificio; o si es heredad, plantan y a las vegas arboles, o ponen majuelos, o fazen y otras cosas semejantes destas, nueuamente, como en lo suyo. E vienen despues desso los verdaderos señores, e vencenlos en juyzio, de aquello que assi han ganado. E porque puede acaescer contienda entre los omes; si las despensas que assi fuessen fechas, deuen cobrar, o non, los que las fizieron; dezimos, que ante que sea entregado de la casa e de la heredad, el que la venciere assi como sobredicho es, que sea tenuto de tornar al otro, todas las despensas que ouiere fecho de nuevo en ella: ca pues que ouo buena fe en ganar la cosa, e labro en ella assi como en lo suyo, derecho es, que cobre aquello que y despendio en esta manera. Empero si algunos frutos, o

TOMO III.

rentas, o esquilmos ouo de la heredad, pues que quiere cobrar las despensas, assi como sobredicho es, derecho es, que descuente en ellas, aquello que gano, o esquilmo de la heredad. Mas si por auentura el señor de la heredad, que la venciesse en juyzio, fuesse tan pobre, que non pudiesse pagar al otro las despensas que y ouiesse fecho nueuamente, maguer quisiesse vender todo quanto auia; dezimos, que estonce non seria tenuto de las pagar. Mas el otro que las auia de cobrar, puede sacar de la casa, o de la otra heredad, aquello que y metio, o labro, e lleuarlo ende, e fazer dello su pro. Empero tenemos por bien, e mandamos, que si el señor de la heredad le quisiere dar tanto, por aquello que ende ouiesse a tirar, quanto el podria auer dello pues que lo ouiesse ende lleuado, que sea tenuto de gelo dar por ello, e que lo non lleue ende. Eso mismo dezimos que seria, si aquel que fizo la laouor de nuevo en la casa, o en la heredad agena, ouo buena fe quando la gano, e ante que comenzasse a labrar, ouo mala fe, sabiendo que aquel de quien la gano, non auia derecho de la enagenar. Ca si despues desso lo venciere el verdadero señor por ella en juyzio, non deue cobrar las despensas que y fizo, mas puede lleuar ende aquello que y metio, o labro, assi como sobredicho es.

NOTA. García, De Expensis cap. 5 números 11 y siguientes.

N. 4452. LEY XLII.

Como non puede ome cobrar las despensas que faze en las cosas que tiena a mala fe.

Qual ome quier que labrasse edificio, o sembrasse en heredad agena auiendo mala fe, e sabiendo que non habia derecho de lo fazer; si despues desso fuesse vencido en juyzio del verdadero señor de la heredad, pierde todo quanto y labro, o sembro; e deue ser de aquel en cuyo suelo, o heredad lo fizo: e non puede, nin deue cobrar las despensas que y ouiesse fechas, en razon de aquello que y labro de nuevo. Mas las despensas que fiziesse por razon de los frutos en quanto ouiesse la heredad, bien las pueden descontar, quando ouiesse a tornar al señor de la heredad los frutos, o la estimacion dellos.

NOTA. Véanse los lugares citados en los tres números anteriores.

N. 4453. LEY XLIII.

Si ome planta arboles, o viñas en Heredad agena auiendo mala fe, que pena deue auer.

Plantando algun ome arboles, o poniendo majuelos en la heredad agena a sabiendas, auiendo mala

fe en faziendolo, luego que aquellos arboles, o la viña es raygada, o se nodresce, o se cria en la heredad, pierde el señorío de aquello que y planto. Esso mismo dezimos que seria, si alguno plantasse arboles ajenos en su heredad, o que pusiesse y majuelos de sarmientos ajenos; que luego que son raygados gana el señorío dellos, quier aya buena fe, quier mala, en plantandolos, el que los planto. Empero tenudo es, de dar a aquel cuyos eran, la estimacion de lo que valieren. Otrosi dezimos, que si algun ome plantasse algun arbol en su heredad, e despues que lo ouiesse y plantado, se estendiessen las rayzes por heredad agena de otro alguno, cerca dessa en que fue plantado, de manera que las principales rayzes de que se nodreciesse, estan todas en ella; este gana el señorío del arbol, maguer esten las ramas del arbol sobre la heredad de aquel que lo planto. Empero, si parte de las rayzes principales del arbol estuuiesse en la heredad de aquel que lo planto, e la otra parte en la del otro que estuuiesse acerca della; estonce deue el arbol ser comunal de ambos a dos.

N. 4454. LEY XLIV.

Quales despensas deue ome cobrar, de las que faze en casa, o en Heredad agena; e quales non.

Despensas fazen los omes en las casas, e en las heredades ajenas que tienen, non faziendo y de nuevo alguna cosa, mas refaziendo, o enderezando los edificios, en los lugares do es menester, o faziendo y algunas otras cosas, que son prouechosas a la casa, o a la heredad. E en tal caso como este, dezimos, que aquel que las despensas fiziere, que sean menester de fazerlas, que las deue, e las puede cobrar, de mientras que fuere tenedor de la casa, o de la heredad en que las fizo, quier aya buena fe, quier mala, enteniendola: e maguer el señor de la casa, o de la heredad lo venciesse della en juyzio, non gela deue ante entregar, fasta quel de lo que despensio en esta razon. Empero, si el esquilmo algunos frutos, o rentas de la casa, o de la heredad, en quanto la tuuo; tenemos por bien, que se descuente en las despensas: ca guisada cosa es, que pues que el quiere cobrar las despensas que assi fizo, que descuente los esquilmos. Otrosi dezimos, que si el fizo despensas prouechosas al heredamiento, o a la casa agena, de que era tenedor, que si las fizo en buena fe, cuydandolas fazer en lo suyo; que las deue cobrar, maguer non ouiesse menester de las fazer: mas si las fizo auiendo mala fe, sabiendo que el heredamiento, o la casa, que era agena; si el señor que la vencio en juyzio, non gela quisiere pechar, puede el otro ende llevar la labor que fizo y fazer. Otrosi dezimos, que

si aquellos que son tenedores de casas, o de heredamientos ajenos, fazen despensas en ellas, que non son muy prouechosas, mas son a apostura de la casa, o de la heredad; assi como las pinturas que fazen en ellas; o los caños que fazen porque nazca y el agua; o las otras cosas semejantes destas, que fazen y, como por auer deleyte por ellas, mas que pro; si ouo buena fe, enteniendo aquello en que las fizo, cuydando que era suyo, que estonce puede tomar lo que ouiere fecho, e llevarlo. Empero, si aquel cuya era la casa, o la heredad, le quisiere dar tanto por ello, quanto podria valer despues que fuesse ende tirado, deuegelo dar. Mas si el que fiziesse tales despensas como estas, ouiesse mala fe, enteniendo la casa, o la heredad, pierde quanto y fizo, e non puede ende llevar ninguna cosa.

NOTA. Véanse las anotaciones que poco antes puse á las leyes 39 y 40.

N. 4455. LEY XLV.

Cuyo deue ser el Thesoro, que ome falla en la su Heredad, o en la agena.

Thesoros fallan los omes a las vegadas en sus casas, e en sus heredades, por auentura, o buscandolos. E porque podria acaecer dubda, cuyo deue ser; dezimos, que si el thesoro es tal, que ninguno ome non pueda saber quien lo y metio, nin cuyo es, gana el señorío dello, e que deue ser todo de aquel que lo falla en su casa, o en su heredad. Fuera ende, si lo fallasse por encantamiento, ca estonce todo deue ser del Rey. Mas si por auentura lo ouiesse y alguno escondido, e pudiesse prouar, o aueriguar, que es suyo; estonce non ganaria el señorío dello, el que lo fallasse en su heredad. E si acaeciesse que alguno lo fallase en casa, o en heredamiento ageno, labrando y, o en otra manera qualquier, si lo fallasse por auentura, non lo buscando el a sabiendas; estonce deue ser la meadad suyo, e la otra meadad del señor de la casa, o de la heredad, do lo fallo: mas si lo fallasse, buscandolo el studiosamente, e non por acaescimiento de ventura; estonce deue ser todo del señor de la heredad, e non ha en ello, el que lo assi falla, ninguna cosa. Esso mismo dezimos que seria, si el thesoro fuesse fallado en casa, o en heredamiento, que pertenesciesse al Rey, o al Común de algund Concejo.

NOTA. Véase con atencion la ley 3 tit. 22 lib. 10 de la Nov. Recop.—Solórz. lib. 4 Polit. cap. 5.—García, *De Expenis* cap. 22.—Diana tom. 6 trat. 6 resoluc. 8 y 9.

N. 4456. LEY XLVI.

Como non passa el señorío de la cosa vendida, a aquel

que apoderan en ella, fasta que aya pagado el precio.

Apoderan vnos omes a otros en sus cosas, vendiendogelas, o dandogelas en dote, o en otra manera, o cambiandolas, o por alguna otra derecha razon. E porende dezimos, que por tal apoderamiento como este, que faga vn ome a otro de su cosa, o que lo faga otro alguno por su mandado, que passa el señorío de la cosa, a aquel a quien apoderasse della. Empero, si el que ouiese vendido su cosa a otro, le apoderasse della; si el comprador non ouiesse pagado el precio, o dado fiador, o peños, o tomado plazo para pagar; por tal apoderamiento como este non passaria el señorío de la cosa, fasta que el precio se pagasse. Mas si fiador, o peños ouiesse dado, o tomado plazo para pagar, o si el vendedor se fiasse en el comprador del precio; estonce passaria el señorío de la cosa a el por el apoderamiento, maguer el precio non ouiesse pagado. Empero tenudo seria de lo pagar.

NOTA. Véase á Covarrub. lib. 1 Var. cap. 13 núm. 3.—Gomez in leg. 40 Tauri, números 16 y 69.

N. 4457. LEY XLVII.

Como gana ome el señorío de la cosa que tiene alugada, si despues la compra desse mismo que se la alogara.

Logado auiendo algund ome, o emprestado, o encomendado a otro, alguna su cosa, si despues deso le vendiesse, e le diesse aquella cosa misma, maguer estonce non estuuiesse la cosa delante, nin lo apoderasse della, con todo esso gana el señorío della aquel a quien la vende, o la da. Otrosi dezimos, que por todas aquellas razones, o maneras, que passa la tenencia de las cosas, de los vnos omes a los otros, maguer non sean apoderados dellas corporalmente, segun dize en el Titulo que fabla de la manera en que puede ome ganar, o perder tenencia de las cosas; que por essas mismas razones, o maneras, passa el señorío de las cosas, a aquellos a quien son vendidas, o cambiadas, o dadas en dote, o en otra manera, o las han de auer por alguna otra derecha razon; como quier que de las cosas non fuesse apoderados corporalmente. Otrosi dezimos, que quando fazen los omes compañías entre si, poniendo, que todos los bienes que han, o ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros; que luego que tal compañía ayan fecha, e firmada, e otorgada entre si, que passa el señorío de todas las cosas, que cada vno dellos ha, a los otros; tambien como si vnos a otros se ouiesse opoderado en todos los bienes, que ouiesse

corporalmente. Empero, si alguno de los compañeros ouiesse de recibir algunos debdos, o derechos, que fuesse suyos en ante que fiziesse la compañía, non los pueden demandar los otros sin su otorgamiento, o mandado; mas con todo esso, tenudo es, de les otorgar poder de los demandar; e lo que ende ouieren, deue ser comunalmente de todos. Otrosi dezimos, que toda ganancia que qualquier dellos faga, que el señorío della passa a los otros, tambien como si cada vno dellos la ouiesse fecha.

NOTA. Sirven de ilustracion las leyes del tit. V. Part. 5.ª, y Larrea decis. 62 al principio.

N. 4458. LEY XLVIII.

Como ganan el señorío de las cosas, que los Emperadores, e los Reyes mandan echar por las ruas, quando se coronan, o se fazen Caualleros.

Quando los Emperadores, o los Reyes, se coronan, o se fazen Caualleros, alleganse y grandes gentes, para les fazer honrra: e suelen vsar los sus Camareros, de echar dineros de oro, o de plata, o otras joyas, por las carreras. E esto fazen por dos razones. La vna, por nobleza, e por alegria; e la otra, porque ouiesse carrera, para passar mas de ligero entre la espesura de la gente. E quando los omes veen echar el oro, e la plata, e las otras joyas, corren a tomarlo; e desembarganse porende las carreras, por do auian de passar. E porende dezimos, que quienquier que tomare oro, o plata, o otras joyas, que assi fuesse echadas por las carreras, que gana el señorío cada vno de quanto tomare. Ca con tal entendimiento manda el Rey echarlo por las carreras, que sea de cada vno lo que fallare, o priere; e faga dello lo que quisiere.

N. 4459. LEY XLIX.

Que si algun ome desampara su cosa, como la gana el primero que la tomare.

Despaganse los omes a las vegadas de algunas cosas que han, e desamparanlas, e echanlas, de manera, que sean suyas de quien las quisiere. E porende dezimos, que quando algund ome echare alguna su cosa mueble, con intencion que non quier que sea suya; que quienquier que la tome primeramente, e la lleue, que gana el señorío della, e sera suya dende adelante; fuera ende, si la cosa que echasse assi, fuesse sieruo enfermo, o ferido, que echasse, o desamparasse su señor. Ca este atal por tal echamiento como este se torna libre, luego quel desampara el señor: e maguer otro alguno lo llevasse, e pensasse del, e lo guareciesse, con todo esso non ganaria el señorío del. Otrosi dezimos, que las

cosas que los omes echan en la Mar con cuyta de la tormenta, que non pierden el señorío della; assi como diximos en la quinta Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Sobre esto, véase á Solórz. de Jur. Ind. lib. 2 cap. 6.

N. 4460. LEY L.

Quando algun ome desampara alguna su cosa que sea rayz, gana el señorío della el primero que la entra.

Desamparando algun ome alguna su cosa que fuesse rayz, porque se non pagasse della, luego que della saliesse corporalmente, con intencion que non quisiesse que fuesse suya dende adelante, quienquier

que primeramente la entrasse, ganaria el señorío della. Mas si el non saliesse della, maguer dixesse que non queria que fuesse suya dende adelante, con todo esso, en quanto el la tuiesse assi, non la podria otro ninguno entrar; e si la entrasse, non ganaria el señorío della fasta que corporalmente saliesse della, e desamparasse la tenencia. Otrósi dezimos, que si algund ome desamparare alguna su cosa, que non osasse yr a ella, por miedo de enemigos, o de ladrones, que ninguno non la puede entrar; e maguer la entrasse, non ganaria el señorío della. Ca como quier que este atal desamparasse la tenencia corporalmente, con todo esso retiene en su voluntad el señorío de la cosa. E porende non deue, nin puede ninguno entrarla.

DE LA PRESCRIPCION.

PARTIDA 3. TIT. XXIX.

De los tiempos por que ome pierde las sus cosas, tambien muebles como rayzes.

N. 4461. INTRODUCCION AL TITULO.

Tiempos ciertos señalaron los Sabios antiguos, en que ome puede perder, o ganar, el señorío de las cosas. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos en general, e mostramos y muchas maneras, en que el ome puede ganar, o perder. Quere mos dezir en este señaladamente, de aquello por que ome por tiempo puede ganar lo ageno, o perder lo suyo. E mostraremos primero, por que razon se mouieron los Emperadores, e los Reyes, e los Sabios, a establecer, que ome pudiesse perder, o ganar por tiempo. E de si quien puede ganar en esta manera, e quien non. E quales cosas se pueden ganar por tiempo, e quales non; quier sean muebles, o rayzes. E en quanto tiempo se gana cada vna dellas. E en que manera. E por que razones se destaja el tiempo, en que ome ha comenzado a ganar por el.

N. 4462. LEY I.

Por que razones se mouieron los Sabios antiguos, a

establescer, que los omes perdiessen las sus cosas por tiempo.

Mouieronse los Sabios, antiguamente, a establecer que las cosas se pudiesen ganar, e perder por tiempo, por esta razon: porque cada vn ome pudiesse ser cierto del señorío que ouiesse sobre ellas: ca si esto non fuesse, *serian algunos omes negligentes, e oluidarian sus cosas;* e otros algunos las entrarian, e las ternian como por suyas: e podrian nacer pleytos, e contiendas en muchas maneras, de guisa que non seria ome cierto cuyas eran. E porende, por desuiarlos de las misiones, e de los daños, que les podrian nacer de tales pleytos, o contiendas, tuuieron por bien, de señalar tiempo cierto sobre cada vna cosa, por que se pudiesse ganar, o perder, si fuessen negligentes, en las non requerir, aquellos cuyas fuessen, pudiendolo fazer. E otrósi, porque el señorío de las cosas fuesse en cierto, cuyo era.

N. 4463. LEY II.

Qual ome puede ganar por tiempo las cosas ajenas.

Sano entendimiento auiedo qual ome quier, maguer sea huerfano, puede ganar por tiempo. Mas el loco, o el desmemoriado, non puede comenzar a ganar, o perder ninguna cosa, en esta manera, des-

pues que saliere de su memoria. Esto es, porque non han corazon, nin entendimiento, para ganar, nin para perderla, maguer tuuiesen las cosas en su poder. Empero, si ante que saliesse de su memoria, ouiesse comenzado a ganar alguna cosa por tiempo, el, o aquel en cuyos bienes heredasse; estonce bien la podria ganar, tambien en aquella sazón que estuuiesse fuera de su memoria, como la ganaua en ante quando era en ella.

NOTA. Véase á Molina de Just. et jur. tract. 2 disp. 79.— Diccionario de Legislacion artículo *Prescripcion*.

N. 4464. LEY IV.

Quales cosas son llamadas muebles, e como se pueden ganar por tiempo.

Muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mouer de vn lugar a otro, e todas las que se pueden ellas por si mouer naturalmente: e las que los omes pueden mouer de vn lugar a otro, son assi como paños, o libros, o ciuera, o vino, o olio, e todas las otras cosas semejantes destas; e las que se mueuen por si naturalmente, son assi como los cauallos, e los mulos, e las otras bestias, e ganados, e aues, e las otras cosas semejantes. E porende dezimos, que toda cosa mueble, que non sea furtada, forzada, o robada, que se pueda ganar por tiempo, tambien ella, como los otros frutos, e las rentas, que della saliesen; mas si fuesse furtada, o forzada, o robada, non se podria ganar por tiempo, nin ella, nin los frutos, ni las rentas, que salieren della.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Bienes muebles*.

N. 4465. LEY V.

Como si sierua, o Yegua, o Vaca, o otra cosa semejante, que es furtada, o robada, e la venden, quando el comprador puede ganar los frutos della.

Sierua, o Yegua, o Vaca, o otra cosa semejante, de aquellas que dan fruto de si, si despues que es furtada, o robada, o forzada, la vende a alguno, o la enagena, aquel que la ha por alguna destas maneras; dezimos, que si este que comprasse la cosa, a buena fe en comprandola, cuidando que era suya de aquel que gela vendio, o que la non ouo con mala fe, nin de mala parte; si acaciesse, que despues que la compra, que concibe, e pare en su poder; que el fruto que assi ha della, que lo puede ganar por tiempo. Mas si despues que la ouiesse comprada, e ante que concibiesse, supiesse que el que gela vendio la ouiera de mala parte, estonce non podria ganar por tiempo el fruto que la cosa diesse de

TOM. III.

si. Empero, si despues la cosa concibiesse, seyendo ya en su poder, supiesse que non era de aquel que gela vendio; mas non supiesse, si la ouiera de furto, o de robo, o que la forzara; estonce bien podria ganar el fruto della por tiempo. Mas si supiesse que la ouiera furtada, o forzada, o robada, non podria ganar el fruto della por tiempo; bien assi como non podria ganar la madre. E si por auentura, despues que la cosa ouiesse parido, supiesse que era forzada, o robada, o furtada, e non lo supiesse ante que pariesse; si lo fiziesse estonce saber a aquel cuya era, diziendole, que si algun derecho auia en ella, que lo demandasse, si el otro non lo quisiesse fazer, dende adelante bien podria ganar el fruto de la cosa por tiempo. Esso mismo dezimos que seria, si gelo quisiere fazer saber, e non lo fallasse, porque fuesse tan alongado del lugar, que gelo non pudiesse embiar a dezir.

N. 4466. LEY VI.

Como la cosa Sagrada, ni ome libre, non se gana por tiempo.

Sagrada, o Santa, o religiosa cosa, non se puede ganar por tiempo. Esso mismo dezimos, que ome libre non se puede ganar por tiempo quanto quier, que ome lo tuuiesse en su poder por sieruo. Otrósi dezimos, que señorío para fazer justicia, non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maguer vsasse della alguna sazón; fueras ende, si el Rey, o el otro señor de aquel lugar, que ouiesse poder de lo fazer, gelo otorgasse señaladamente. E aun dezimos, que tributos, o pechos, o rentas, o otros derechos qualesquier, que pertenezcan al Rey, e que ayan costumbre, o vsado de darle, que los non puede ganar ninguno por tiempo, nin se pueden escusar que los non den; maguer estuuiesse alguna sazón, que gelos non diessen, o que gelos encubriessen, o porque los diessen a otri.

N. 4467. LEY VII.

Como las plazas, ni los caminos, ni las defesas, ni los exidos, ni los otros lugares semejantes, que son del comun del Pueblo, non se pierden por tiempo, e de las otras cosas.

Plaza, nin calle, nin camino, nin defesa, nin exido, nin otro lugar qualquier semejante destes, que sea en vso comunalmente del Pueblo de alguna Ciudad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar, non lo puede ningun ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura, assi como sieruos, o ganados, o pegujar, o Nauios, o otras cosas qualesquier semejantes destas, maguer sean comunales-